

INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DEL DISTRITO FEDERAL

El Partido de la Revolución Democrática considera que ha llegado el momento de dar el paso definitivo hacia la transformación del Distrito Federal en un estado de la Federación, con todos los derechos e implicaciones constitucionales que conlleva. De esta manera se da cumplimiento no sólo a un compromiso con nuestros electores, sino también con el ideario de libertades y democracia de innumerables luchadores políticos y sociales de la Ciudad de México.

En tal virtud, presento ante este Pleno esta Iniciativa, que igualmente suscriben diputados integrantes de la fracción parlamentaria de nuestro Partido en la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, a efecto de dar cumplimiento al permanente anhelo de la ciudadanía de esta gran metrópoli de conquistar, mediante una Reforma Política Integral del Distrito Federal, las libertades democráticas plenas a que tienen derecho todos los mexicanos.

Con esta iniciativa se rescata la reivindicación de la soberanía popular que formularon, en un momento de viraje histórico, el síndico del Ayuntamiento de la Ciudad, don Francisco Primo de Verdad, y su regidor Juan Francisco Azcárate y Ledesma, quien todavía sobrevivió para firmar el Acta de la Independencia.

También se hace honor a la apasionada defensa que hicieron del gobierno municipal en la capital don Francisco Zarco, Ignacio Ramírez *El Nigromante* y José María del Castillo Velasco en el Congreso Constituyente de 1856-57.

La misma postura de reivindicación de las libertades municipales para el Distrito Federal expusieron en su tiempo tanto el general Heriberto Jara, en el Congreso Constituyente del 17, como el joven diputado laborista Vicente Lombardo Toledano, en la Tribuna de la XXXII Legislatura, al oponerse a la supresión de los ayuntamientos que se consumó en 1928, momento en que el autoritarismo centralizador y póstumo del régimen obregonista impuso la creación de la Regencia que sobrevivió hasta el 5 de diciembre de 1997.

Asimismo esta iniciativa se inscribe en la trayectoria democrática de fortalecer el carácter del Distrito Federal como plena entidad integrante del pacto federal mexicano.

Exposición de Motivos

Antecedentes de la Iniciativa

La situación del Distrito Federal en el desarrollo político de nuestro país se determinó a partir de la decisión del Segundo Congreso Constituyente de 1824, de convertir a la Ciudad de México, hasta ese momento el centro político de la Nación, en el asiento de los Poderes Federales. A pesar de que la Constitución Federal del '24 otorgaba al Congreso de la Unión la facultad de escoger el lugar para la residencia de los Supremos Poderes de la Federación, por decreto de 18 de noviembre de 1824, y bajo la encendida defensa del fraile revolucionario Servando Teresa de Mier, el Constituyente fue quien tomó la histórica decisión de fijar la capital de la República en la Ciudad de México.

"Así, se dispuso constituir el Distrito Federal cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta ciudad y radio de dos leguas". Pero en los regímenes centralistas que imperaron en la organización política mexicana, se manejaron dos soluciones: subsumir a la Ciudad de México en el Departamento de México (1836) o respetar su existencia como Distrito de México (1853).

En el Plan de Acapulco, que reformó al de Ayutla, se hace referencia al "Distrito de la Capital" en el momento de designar representantes para elección del presidente, a la caída de la dictadura de Antonio López de Santa Anna.

Es de sobra conocido el álgido debate en el Congreso Constituyente de 1856-57 sobre la conveniencia de mantener el asiento de los Poderes de la Unión en la Ciudad de México o trasladarlo a Querétaro o a

Aguascalientes, como se desprende de las crónicas de Francisco Zarco y del profundo estudio del constitucionalista Manuel Herrera y Lasso.

Los constituyentes de 1857 consideraron la posibilidad de erigir como estado de la Unión al espacio del Distrito Federal, en función del artículo 46 de la Ley fundamental de ese mismo año: "El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar". En este Constituyente destaca la denodada defensa que el diputado Francisco Zarco realizó en favor del gobierno municipal en la capital, quien contundente afirmó:

"El Distrito (Federal) quiere existir como existen los estados y se le condena a injusto pupilaje ... viene a implorar de los representantes del pueblo que se le deje existir, que se le concedan autoridades propias, que se le dejen sus rentas, que empleará en bien de la República entera".

Como lo recuerda el distinguido constitucionalista Felipe Tena Ramírez, el Congreso de la Unión definió los límites del Distrito Federal de una manera que chocaba con el artículo 45 de la Constitución de 1857, por lo que se reputaron inconstitucionales. Dicha contravención con la Constitución se superó con el artículo 44 de la Constitución de 1917.

En el Constituyente de Querétaro de 1916-17 se definió una forma de gobierno democrático para el Distrito Federal, a través de la creación de las municipalidades. En el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente se establecía que el Distrito Federal y los Territorios estarían divididos en municipalidades, "cada una de las municipalidades tendrá la extensión territorial y número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes", según la base primera de la fracción VI del artículo 73, mientras que en la segunda base de dicha fracción estaba previsto que cada municipalidad estaría a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la que estaría a cargo del número de comisionados determinados por la ley.

En la sesión del 13 de enero de 1917 se dio a conocer el dictamen de la Segunda Comisión de Constitución respecto al artículo 73, con un voto particular del constituyente Heriberto Jara sobre el punto del gobierno municipal. A propuesta del diputado Félix Palavicini fue separada para su discusión la fracción VI del artículo 73, suscitándose un debate donde dominó la oratoria del diputado Jara que sería el definitivo para establecer de manera general el régimen municipal para el Distrito Federal.

La intervención de Jara, eminente luchador social, en ese debate fue trascendente para la adopción del sistema municipal, pues cambió el sentido del proyecto de Carranza y el correspondiente dictamen de la segunda Comisión Constitucional. Nos permitimos rescatar algunos párrafos a efecto de reproducirlos, pues en ellos apreciamos la posibilidad de sentar las bases para un gobierno constitucional pleno para este espacio geográfico:

No sé por qué va a haber incompatibilidad entre los poderes federales y el municipio; si esto tuviéramos en cuenta, entonces admitiríamos que no es posible la existencia del pacto federal en la República. ¿Qué tiene que ver que el Ayuntamiento de la ciudad de México disponga que se haga tal o cual obra o disponga que no se haga, si en esas minucias no deben inmiscuirse los poderes federales..... Los poderes municipales, en relación con los poderes del Estado, están en igual proporción que los poderes municipales en relación con los federales de la ciudad de México. No hay porque temer que exista un conflicto; existiría cuando hubiera alguna intransigencia de parte de los señores munícipes y cuando hubiera una tendencia marcada por parte del Ejecutivo para invadir las funciones del poder municipal. El respeto para las pequeñas instituciones de parte de las grandes es lo que debe sentarse aquí, de asegurar la libertad municipal...Así pues, señores diputados, yo no considero que sea justo, que sea razonable la determinación de segregar a la ciudad de México, precisamente la ciudad más populosa de nuestra República, la que debe tener un cuerpo que se dedique esencialmente a su atención y cuidado, repito, no estimo justo ni razonable que con ella se observen otros sistemas que con el resto de la República y que esa ciudad se le prive de tener su Ayuntamiento propio que vele por sus intereses y que, en cambio, a otras ciudades de menor importancia, que tiene menores atenciones, se les conceda la libertad municipal, se les conceda tener su Ayuntamiento propio.

Hasta aquí la idea expuesta por Jara, que derivó en un gobierno municipal pleno para una entidad que no era considerada como Estado de la Unión y era mantenida como Distrito Federal.

Sin embargo, el 20 de agosto de 1928 se llevó a cabo una reforma constitucional regresiva por la cual se elimina el gobierno municipal para la sede de los poderes federales, otorgándose la facultad omnímoda al Presidente de la República para ejercer el gobierno del Distrito Federal, mismo que ejerció a través del Departamento Central, posteriormente denominado Departamento del Distrito Federal, de ambigua naturaleza jurídica. Sobre los escombros de las municipalidades se erigieron delegaciones, cuyos titulares fueron designados por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Departamento.

En 1941 se creó el Consejo Consultivo de la Ciudad de México, de escasa representatividad de la ciudadanía capitalina, dominado por las estructuras corporativas del sistema político imperante.

Posteriormente se registraron otras reformas constitucionales que han significado un avance democratizador para el Distrito Federal:

- * La reforma electoral de 1986 creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, aunque reducida a expedir reglamentos de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión para el ámbito local.

- * La reforma integral de 1993 estuvo abocada a definir la condición constitucional para el Distrito Federal, con la dotación de facultades legislativas a la Asamblea de Representantes, la elección indirecta del Jefe del Distrito Federal y la expedición del Estatuto de Gobierno como norma básica de regulación de la organización político-administrativa de la capital; además de trasladar la regulación del Distrito Federal de la fracción VI del artículo 73 al artículo 122, con la consecuente modificación del Título Quinto de la Constitución General de la República, y

- * La reforma político-electoral de 1996 caracterizada por que la Asamblea se transforma en Legislativa, con mayores atribuciones legislativas, sobre todo en materia electoral; la elección directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la posibilidad de que los órganos de gobierno de las demarcaciones territoriales en que está dividido el Distrito sean electos por la ciudadanía de dichos espacios. Sin embargo, como lo ha detectado la doctrina constitucional, la reforma de 1996 fue poco cuidadosa en la modificación del artículo 122 de la Ley Suprema, en función a la técnica jurídica.

A este recuento de acontecimientos históricos de la evolución constitucional mexicana, debemos agregar la importancia de los movimientos democráticos y sociales que han tenido verificativo en el Distrito Federal, decisivos para la conformación de una conciencia de alta participación política de su ciudadanía.

En la capital del país de este siglo tenemos una serie de imágenes imborrables en la conciencia social de la alta participación de su ciudadanía por mejorar sus condiciones de vida o de genuina solidaridad colectiva, como son el desbordante apoyo a favor de la expropiación petrolera de 1938 decretada por el presidente Lázaro Cárdenas; las manifestaciones sindicales de los ferrocarrileros, electricistas, médicos, maestros, telegrafistas, telefonistas, trabajadores universitarios, por mencionar los de una alta repercusión en la vida nacional; el memorable movimiento estudiantil y social de 1968; la solidaridad de los habitantes capitalinos que actuaron prontamente ante las secuelas de los terremotos de septiembre de 1985; el activismo electoral de 1988, 1994 y 1997; la realización del plebiscito ciudadano no gubernamental sobre la condición constitucional del Distrito Federal realizado en 1993, así como movimientos político-sociales de toda envergadura que tienen una constante línea de actuación democrática.

La elección de las nuevas autoridades locales del Distrito Federal de 1997 es considerada como un importante paso en la transición a la democracia que reclama la sociedad mexicana. La elección del Jefe de Gobierno ha permitido ventilar los ámbitos de la política capitalina, con lo que se trata de cumplir con un anhelo de todos los sectores de la población de la Ciudad de México.

Esta iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende consolidar el proceso democrático ya iniciado a partir de la elección del primer gobierno genuinamente democrático para la capital del país.

La creación de esta nueva entidad integrante del Pacto Federal de ningún modo demeritaría la estancia de los Poderes Federales en la Ciudad de México, procurándose establecer espacios de colaboración entre la Federación y el gobierno local de la Ciudad, con lo que se trata de aportar un nuevo ámbito constitucional del federalismo.

Contenido de la Reforma

Esta reforma constitucional elimina la figura del Distrito Federal y la duplicidad legislativa instalada desde la reforma constitucional de octubre de 1993, a efecto de que dicho territorio adquiera las características de Estado de la Unión, sin perder la condición constitucional de capital de los Estados Unidos Mexicanos y Sede de los Poderes Federales mediante las siguientes modificaciones:

1. Convocar a un Congreso Constituyente, a efecto de que expida la ley fundamental del Estado-Capital de la Ciudad de México, por la cual se adoptará la forma de gobierno republicana, democrática y representativa, así como el principio de división de poderes, como rige para los estados de la República, conforme lo dispuesto por los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución General de la República.
2. Celebrar elecciones para integrar los poderes constituidos de la nueva entidad federativa, específicamente el Ejecutivo y Legislativo locales, los cuales se constituirán como poderes conforme a la Ley Suprema de la Unión y a la Constitución local.
3. Asumir el mandato previsto en el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal y constituir la figura del Municipio Libre, como base de su división territorial y como forma de organización político-administrativa, a efecto de que la figura municipal sea establecida con todas sus consecuencias constitucionales, económico-financieras y sociales, estos es, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio y autoridad hacendaria; con elección de órganos colegiados de gobierno mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; con facultades reglamentarias, de planeación, programación y presupuestación, en materia de justicia cívica y de seguridad pública.
4. Sujetar a la nueva entidad estatal a la distribución de competencias del sistema federal mexicano, en la forma prevista por el artículo 124 del Código Político, así como integrarse a las facultades coincidentes y concurrentes constitucionalmente previstas. Igualmente intervenir en las diversas formas de cooperación y colaboración con la Federación, además de estar sujeta a las prohibiciones, facultades, deberes e inhibiciones que la Constitución federal establece para los Estados miembros.
5. Intervenir en el proceso de reformas y adiciones de la Constitución Federal, a través de la aprobación del Congreso Local del Estado-Capital.

Esta iniciativa trata de superar las limitaciones y contradicciones previstas en la ley fundamental y por ello se propone la supresión del régimen de excepción previsto en el artículo 122 constitucional. En consecuencia, se reinstaura su contenido original, por lo que la intervención de los poderes federales en los Estados en caso de invasión o perturbación grave a la paz pública, deja de ser el primer párrafo del artículo 119, para ocupar el artículo 122, como estaba previsto en la Constitución Federal de 1917.

La iniciativa procura depurar el texto de la Constitución, para efecto de retirar las referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por el de Estado Capital.

Los Poderes Federales seguirán residiendo en la Ciudad de México y su presencia se garantiza por medio de dos instituciones ya previstas en la Constitución vigente: la intervención de la Suprema Corte para resolver controversias constitucionales (fracción I del artículo 105 de la Carta Magna) y la facultad del Presidente de la República de disponer de la fuerza pública del Municipio en que resida (fracción VII del artículo 115 constitucional).

En virtud de que el Distrito Federal transitará hacia la figura de Estado de la Unión, sus autoridades deberán sujetarse a un régimen constitucional idéntico al de los demás estados, por ello se justifica la decantación de las referencias al Distrito Federal a lo largo del texto constitucional.

Igualmente se eliminan limitaciones que serían aberrantes para el federalismo: la destitución del Ejecutivo local por el Senado y la aprobación de la deuda pública local por el Congreso de la Unión.

La convocatoria del Congreso Constituyente local se resuelve a partir de que la Asamblea Legislativa electa en el proceso de renovación democrática del año 2000, sea considerada como el órgano electo por la ciudadanía del Distrito Federal para asumir la función constituyente. De esta manera la Asamblea estaría investida de la legitimación para asumir dicha tarea, por la sociedad capitalina en su conjunto y por las distintas fuerzas partidarias. El Jefe de Gobierno deberá enviar su proyecto de Constitución del Estado-Capital al órgano constituyente a más tardar el 15 de diciembre de 2000, para que la Asamblea en funciones de constituyente lo apruebe en un periodo extraordinario de sesiones, que se realizaría del 1 de enero de 2001 al 28 de febrero del mismo año. La Constitución local será sometida a referéndum el primer domingo de abril de 2001, lo cual será una innovación para el Derecho Constitucional patrio. De esta manera, las autoridades locales se erigirán en poderes del Estado-Capital a partir del 1 de junio de 2001 y los titulares de las demarcaciones se convertirán en presidentes de los municipios de la nueva entidad federativa, en los términos que señale la nueva Constitución local.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos a bien someter a esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman el primer párrafo de la fracción VI del artículo 27; la fracción IV del artículo 31; los artículos 43 y 44; el primer párrafo del artículo 56; las fracciones VIII y XXIII del artículo 73; la fracción XIV del artículo 89; las fracciones II y III del artículo 103; las fracciones I-A y I-B del artículo 104; los incisos *a*, *c*, *g*, *h*, *i*, y *j* de la fracción I y los incisos *a*, *b* y *c* de la fracción II, ambas del artículo 105; el artículo 106; el inciso *a* de la fracción VIII del artículo 107; los artículos 108, 110 y 111; el encabezado del título V; los artículos 119 y 122; el primer párrafo del apartado B del artículo 123; el segundo párrafo de la fracción IV del apartado B del artículo 123; y los artículos 127, 131 y 134; y se derogan la fracción IX del artículo 76; los incisos *e*, *f* y *k* de la fracción I y el inciso *e* de la fracción II, ambas del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

VI. Los estados, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Artículo 31.- ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Capital, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 44.- El Estado Capital se compondrá del territorio que tenía el Distrito Federal. La Ciudad de México tendrá la extensión que le fije el Congreso Constituyente del Estado Capital; será la sede de los Poderes Federales, la Capital del Estado en que se encuentra y la Capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la República dispondrá del mando supremo de la fuerza pública de los municipios del Estado-Capital donde estén asentados los Poderes de la Unión.

Artículo 56.- La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La

senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

...

...

Artículo 73.- ...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

Artículo 76.- ...

IX. (Derogada).

Artículo 89.- ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

Artículo 103.-

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104.- ...

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I.B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

Artículo 105.- ...

I. ...

b) ...;

a) La Federación y un Estado;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) ...;

e) **(Derogado)**;

f) **(Derogado)**;

g) Dos municipios de diversos estados;

h) Dos Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) **(Derogado)**.

...

...

II....

...

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal y estatal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) ...

e) **(Derogado)**.

f) ...

...

...

...

III. ...

...

...

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación y los de los estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107.-

VIII. ...

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo y el Procurador General de la República, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpaado.

Título Quinto

De los estados de la Federación

Artículo 119. Cada Estado está obligado a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los estados podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Artículo 122.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Artículo 123.-...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

IV. ...

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades de la República;

Artículo 127.- El Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que disponga el gobierno federal, así como su administración pública paraestatal, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 6 de diciembre del año 2000.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal electa en el proceso electoral del año 2000, se erigirá como Congreso Constituyente del Estado-Capital para elaborar la Ley Fundamental de dicha entidad federativa y sesionará como órgano constituyente entre los días 1 de enero de 2001 y 28 de febrero del mismo año. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal que sea electo en el mencionado proceso electoral deberá enviar su proyecto de Constitución del Estado-Capital al órgano constituyente, a más tardar el 15 de diciembre de 2000. Una vez aprobada la Constitución local se someterá a referéndum de la ciudadanía de la entidad el primer domingo de abril de 2001.

TERCERO.- Las autoridades locales del Distrito Federal se erigirán en poderes del Estado-Capital a partir del 1 de junio de 2001 y los titulares de las demarcaciones se erigirán en presidentes de los municipios de la nueva entidad federativa, debiendo rendir la protesta constitucional correspondiente.

Del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática: Dip. Alejandro Ordorica Saavedra, dip. Porfirio Muñoz Ledo, dip. Pablo Gómez, dip. Ricardo García Sainz, dip. Bernardo Bátiz, dip. Jesús Martín del Campo, dip. Dolores Padierna, dip. Cuauhtémoc Velasco, dip. Benito Mirón Lince, dip. David Cervantes Peredo, dip. Victorio Montalvo, dip. Lenia Batres Guadarrama, dip. Miguel Angel Solares Chávez, dip. Angel de la Rosa Blancas, dip. Aarón Quiroz Jiménez, dip. Gonzalo Rojas, dip. Bruno Espejel, dip. Gilberto López y Rivas, dip. Octavio Hernández Calzada, dip. Martha Irene Luna Calvo, dip. César Lonche Castellanos, dip. Francisco de Souza Mayo, dip. Clara Marina Brugada, dip. Antonio Palomino Rivera, dip. Rosalío Hernández, dip. Violeta Margarita Vázquez Osorno, dip. Armando López Romero, dip. Sergio George Cruz, dip. Esperanza Villalobos, dip. Silvia Oliva Fragoso, dip. Pedro Salcedo García, dip. Patria Jiménez Flores, dip. María Rojo, dip. Leticia Robles, dip. Alvaro López Ríos, dip. Fernando Hernández Mendoza, dip. Demetrio Sodi, dip. Laura Itzel Castillo, dip. Estrella Vázquez Osorno. (Rúbricas).